

# MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 8 de febrero de 1965 por la que se regulan las exacciones del arbitrio provincial con destino a las Diputaciones Provinciales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, ha señalado los tipos correspondientes al arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, y de conformidad con lo preceptuado en la misma, establece que la exacción del arbitrio se realizará conjuntamente y por los mismos procedimientos que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, mediante la acumulación de los tipos de ambos tributos.

Para hacer efectivas estas normas en los regímenes de declaración-liquidación y de Convenios, así como en los casos específicos de producción de energía eléctrica y de productos sometidos a impuestos especiales de fabricación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º *Declaración e ingreso del arbitrio provincial en régimen de exacción por declaración-liquidación.*—Cuando el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas sea liquidado e ingresado por el contribuyente mediante la declaración-liquidación

regulada en la regla 13 del artículo octavo del Decreto 1815/1964, de 30 de junio, el arbitrio provincial se liquidará e ingresará simultáneamente en una sola declaración, ajustada a los modelos reglamentarios publicados como anexos del citado Decreto.

Para ello en la columna «tipo» se hará constar el que resulte de sumar el correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al arbitrio provincial. Si la operación no estuviera sometida al arbitrio, el tipo será el señalado para el Impuesto General.

2.º *Exacción en régimen de Convenio.*—En la propuesta de la Comisión Mixta se hará constar que las bases y normas de procedimiento acordadas para el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas serán de aplicación al arbitrio provincial.

La Orden ministerial aprobatoria de los Convenios determinará separadamente las cuotas globales correspondientes a uno y otro tributo.

La Comisión Ejecutiva, a la vista de las operaciones gravadas y de sus diversas modalidades, procederá al reparto asignando una sola cuota individual por contribuyente por la suma total de los dos tributos.

3.º *Liquidaciones practicadas por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.*—En los casos a que se refiere la regla 20 del artículo octavo antes mencionado se procederá por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a liquidar ambos impuestos en la forma establecida en el número anterior.

4.º *Tipos.*—Los tipos acumulados que habrán de aplicarse en los diversos procedimientos de exacción serán los siguientes:

	I. G. T. E.	Arbitrio provincial	Tipo acumulado
<b>A.—Operaciones de fabricantes e industriales:</b>			
a) Ventas, entregas o transmisiones a los comerciantes mayoristas .....	1,50 ‰	0,50 ‰	2 ‰
b) Entregas y transmisiones a sus propios establecimientos de ventas al por mayor abiertos al público .....	1,50 ‰	0,50 ‰	2 ‰
c) Las mismas operaciones cuando se trata de cemento y cerámica .....	3 ‰	0,50 ‰	3,50 ‰
d) Idem vidrio, papel, cartón, cartulina y bandajes para vehículos .....	4 ‰	0,50 ‰	4,50 ‰
e) Las anteriores operaciones cuando la venta o entrega se realice a consumidores usuarios o comerciantes minoristas .....			
<b>B.—Ventas, entregas o transmisiones de comerciantes mayoristas .....</b>			
	0,30 ‰	0,10 ‰	0,40 ‰
<b>C.—Adquisición y entrega de productos naturales .....</b>			
	1,50 ‰	0,50 ‰	2 ‰
<b>D.—Ejecución de obras, arrendamientos y prestaciones de servicios en general .....</b>			
	2 ‰	0,70 ‰	2,70 ‰
<b>E.—Espectáculos cinematográficos .....</b>			
	2 ‰	0,70 ‰	2,70 ‰
<b>F.—Otros espectáculos .....</b>			
	1 ‰	0,35 ‰	1,35 ‰
<b>G.—Bonificación en el impuesto general de tráfico de Empresas:</b>			
a) Construcción de buques en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley de 12 de mayo de 1956 .....	1 ‰	0,70 ‰	1,70 ‰
b) Primera transmisión o entrega de mineral de hulla (bonificación transitoria) .....	0,75 ‰	0,50 ‰	1,25 ‰
c) La misma operación cuando concurren las circunstancias del apartado A, subapartado e) ...	0,90 ‰	0,60 ‰	1,50 ‰

Los tipos anteriores se aumentarán con un 0,40 ‰, resultante de sumar 0,30 ‰ del impuesto de tráfico y 0,10 ‰ del arbitrio provincial.

Están exentos del arbitrio provincial, y en consecuencia sólo se aplicarán los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, las exportaciones, importaciones, operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito, las operaciones de seguros y capitalización y los transportes de todas clases.

5.º *Productos gravados con el Impuesto Especial sobre la fabricación.*—El arbitrio provincial en estos productos se liquidará a los tipos que se establecen en el artículo séptimo del Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, sobre las mismas bases

establecidas en las liquidaciones para ingreso en firme por el correspondiente Impuesto de Fabricación, conforme a las siguientes reglas:

a) Las liquidaciones sobre alcoholes neutros o desnaturalizados, aguardientes simples o compuestos, licores y cerveza se practicarán por los Inspectores en los propios talones de adeudo previstos por los respectivos Reglamentos, estableciendo la debida separación entre ambos conceptos

b) El arbitrio sobre azúcar, glucosa, sacarina, melazas, bebi-

das refrescantes y extractos solubles de sucedáneos del café se liquidará en las declaraciones que los industriales vienen obligados a presentar reglamentariamente.

c) Para los sucedáneos corrientes del café los Inspectores girarán las liquidaciones en talones de adeudo, por trimestres vencidos, y tomando como base los datos consignados en el estado de venta (modelo 24) a que hace referencia el artículo 56 del correspondiente Reglamento, previas las comprobaciones que estime oportunas, debiendo efectuarse los ingresos por los industriales dentro de los quince días siguientes a la fecha de la liquidación. Los Inspectores harán constar en los estados el número timbrado de los talones expedidos y el importe de la liquidación.

6.º *Arbitrio provincial sobre la producción de energía eléctrica.*—Las Empresas productoras de energía eléctrica formularán ante la Delegación de Hacienda de la provincia donde estén establecidos los centros de producción una declaración, por triplicado ejemplar, en la que se hará constar: Nombre o razón social de la Empresa, domicilio, municipio donde radiquen las instalaciones, número de kilovatios/hora, número de kilovatios/año (resultante de dividir el número de kilovatios/hora por el coeficiente 8.760), clases de energía, tipos y cuotas.

Las cuotas se ingresarán simultáneamente con la presentación de la declaración.

No están sometidas al arbitrio provincial las posteriores transmisiones de energía eléctrica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-1967.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2310, artículo tercero, líneas octava y novena, donde dice: «... el tonelaje perdido o desguzado deberá ser mayor del 5 por 100...», debe decir: «... el tonelaje perdido o desguzado deberá ser mayor o igual que el que se ha de construir, con una tolerancia del 5 por 100...».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se establecen clases de adultos para neolectores y alfabetizados.**

Para el funcionamiento de las clases de adultos neolectores y alfabetizados, con la finalidad de prepararlos para la obtención del certificado de estudios primarios,

Esta Dirección General, a propuesta de la Dirección de la Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos, ha resuelto que, con cargo al crédito presupuestario número 347.123.4, se establezcan 574 clases, en la forma siguiente:

Provincia	Crédito — Pesetas	Número de clases
Alava .....	130.000	10
Albacete .....	130.000	10
Alicante .....	156.000	12
Almería .....	182.000	14

Provincia	Crédito — Pesetas	Número de clases
Avila .....	130.000	10
Badajoz .....	182.000	14
Baleares .....	130.000	10
Barcelona .....	182.000	14
Burgos .....	130.000	10
Cáceres .....	156.000	12
Cádiz .....	195.000	15
Castellón .....	156.000	12
Ciudad Real .....	156.000	12
Córdoba .....	182.000	14
Coruña .....	182.000	14
Cuenca .....	130.000	10
Gerona .....	130.000	10
Granada .....	195.000	15
Guadalajara .....	130.000	10
Guipúzcoa .....	130.000	10
Huelva .....	130.000	10
Huesca .....	156.000	12
Jaén .....	182.000	14
León .....	130.000	10
Lérida .....	130.000	10
Logroño .....	130.000	10
Lugo .....	143.000	11
Madrid .....	182.000	14
Málaga .....	169.000	13
Murcia .....	169.000	13
Navarra .....	130.000	10
Orense .....	130.000	10
Oviedo .....	156.000	12
Palencia .....	130.000	10
Las Palmas .....	143.000	11
Pontevedra .....	130.000	10
Salamanca .....	117.000	9
S. C. de Tenerife ...	143.000	11
Santander .....	130.000	10
Segovia .....	117.000	9
Sevilla .....	182.000	14
Soria .....	130.000	10
Tarragona .....	130.000	10
Teruel .....	130.000	10
Toledo .....	130.000	10
Valencia .....	169.000	13
Valladolid .....	130.000	10
Vizcaya .....	156.000	12
Zamora .....	117.000	9
Zaragoza .....	182.000	14
Lisboa .....	65.000	5

1.ª Las clases funcionarán en la Escuela de Maestro-Director o en el local que proponga la Inspección.

2.ª La duración de esas clases será de ciento sesenta días lectivos, a dos horas diarias, compatibles con los horarios laborales, en total trescientas veinte horas de trabajo.

3.ª Las clases se realizarán en dos etapas de ochenta días lectivos cada una y ciento sesenta horas, con una matrícula máxima en cada etapa de 40 alumnos y mínima de 15 ya alfabetizados (80 como máximo entre las dos etapas), y con capacidad total de matrícula hasta de  $574 \times 80 = 45.920$  alumnos, realizándose esas etapas en las épocas del año que la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria considere más aprovechables.

4.ª El contenido del plan que ha de desarrollarse en cada etapa, de conformidad con los temarios anexos a la Circular número 4 de la campaña, comprenderá:

a) Lectura, escritura, cálculo y nociones de cultura general adaptada a las características, realidades y necesidades del medio geográfico-social.

b) Formación religiosa, moral, cívica, social, sanitaria y económica.

c) Información inicial teórico-práctica sobre el mayor número posible de oficios especializados.

5.ª Pueden ser alumnos de estas clases todos los adultos mayores de catorce años alfabetizados y en condiciones de seguir las enseñanzas del plan, previa comprobación realizada al efecto por el Maestro-Director.

6.ª Al frente de cada clase habrá un Maestro nacional, que tendrá a su cargo la dirección de la clase, y especialmente el desarrollo del contenido a que se refiere el apartado a) de la